



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan. iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 323 -2021-GR-APURIMAC/GG.

Abancay; 31 AGO. 2021

La Opinión Legal N° 443-2021-GRAP/08/DRAJ, de fecha 23 de agosto del 2021, Cédula de Notificación judicial N° 16835-2021-JR-LA, con fecha de recepción del 20 de agosto del 2021 que contienen copias certificadas de las piezas procesales recaídas en el **Expediente Judicial N° 0530-2018-0-301-JR-CI-02** en materia de Nulidad de Resolución Administrativa sobre el pago del 10% del incremento de la remuneración por contribución al FONAVI, seguido por **JUAN DOMINGUEZ CARRION**, contra el representante del Gobierno Regional de Apurímac, Dirección Regional de Educación Apurímac, y con emplazamiento al Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 191° de la Constitución Política del Perú, que prescribe "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, mediante **Expediente Judicial N° 00530-2018-0-0301-JR-CI-02**, del Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, se ha seguido proceso judicial contencioso administrativo, por **JUAN DOMINGUEZ CARRION**, contra el representante del Gobierno Regional de Apurímac, Dirección Regional de Educación Apurímac y el Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac; habiéndose emitido la resolución N° 08 sentencia judicial de fecha 03 de mayo del 2019, la cual **DECLARA: "FUNDADA EN PARTE la demanda contenciosa administrativa que corre de fojas veintiséis a treinta y tres, subsanada mediante escrito que corre a fojas cincuenta y siete y cincuenta y ocho, interpuesta por JUAN DOMINGUEZ CARRION en contra de la Dirección Regional de Educación de Apurímac y del Gobierno Regional de Apurímac, con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac; en consecuencia DECLARO: 1) La nulidad total de la Resolución Gerencial general Regional N° 119-2018-GR-APURIMAC/GG de fecha trece de abril de dos mil dieciocho; y, ORDENO que el Gobierno Regional de Educación de Apurímac emita nuevo acto administrativo (absolviendo el recurso administrativo de apelación) disponiendo que al demandante por derecho propio y en representación de la que en vida fue su cónyuge Celia Ponce Llerena;**

Que, por Resolución N° 13 (Sentencia de Vista) de fecha 13 de diciembre de 2019, de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, resuelve: "**DECLARARON INFUNDADA el recurso impugnatorio de apelación interpuesta por la Procuradora Pública del Gobierno Regional de Apurímac, contra la sentencia contenida en la resolución número ocho de fecha tres de mayo del año dos mil diecinueve, que corre de fojas ciento cuarenta y siete a ciento sesenta y cinco de autos. CONFIRMAR la sentencia contenida en la resolución N° 08 de fecha tres de mayo del año dos mil diecinueve (...)**";

Que, con Resolución N° 14 de fecha 12 de marzo de 2021, el Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, **resuelve: REQUIERASE** a la entidad demanda Gobierno Regional de Apurímac para que en el plazo de VEINTE DIAS cumpla con emitir nueva resolución administrativa disponiendo a favor del demandante Juan Domínguez Carrión por derecho propio y en nombre de la que en vida fue su cónyuge Celia Ponce Llerena, solo hasta la fecha de su fallecimiento, emita nueva resolución reconociéndole al actor el derecho de percibir el pago del reintegro del incremento dispuesto en el Decreto Ley N° 25981, correspondiente al 10% de la parte de sus haberes mensuales del mes de enero de 1993, afecto a la contribución del FONAVI;

Que, conforme a lo consagrado en el Art. 139° inc. "2" de la Constitución Política del Perú, se establece que es principio de la función jurisdiccional la independencia en el ejercicio de la función, señalando que no se puede dejar sin efecto resoluciones que adquieren la calidad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias, ni retardar su ejecución; concordante con lo previsto en el Art. 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que dispone la obligación de las personas y autoridades a acatar y cumplir las decisiones judiciales, de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos,





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"



restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala;

Que, el TUO de la Ley N° 27444–Ley de Procedimiento Administrativo General, a través del Artículo 215° sobre irrevisabilidad de actos judiciales confirmados **"No serán en ningún caso revisables en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme"**;

Que, estando a los considerandos anteriores, en cumplimiento a lo ordenado por el órgano jurisdiccional, se procede a emitir nuevo acto resolutivo al haber sido declarado la nulidad parcial de la Resolución Gerencial General Regional N° 119-2018-GR-APURIMAC/GG de fecha 13 de abril de dos mil dieciocho, por el cual el Gobierno Regional de Apurímac, resolvió declarar infundado el recurso de apelación promovido por JUAN DOMINGUEZ CARRION;

Que, a fin de determinar si la petición del administrado está enmarcada en la norma, se trae a colación lo precisado en el Quinto considerando sobre la valoración de la sentencia de primera instancia emitida en el Expediente Judicial N° 00530-2018-0-0301-JR-CI-02 que precisa: **"5.1. Sobre el caso en concreto, mediante Resolución Directoral N° 1407 de fecha veintisiete de mayo de mil novecientos sesenta y nueve, que corre a fojas nueve, se advierte que el demandante Juan Domínguez Carrión fue nombrado interinamente como profesor de aula a partir del dieciséis de abril de mil novecientos sesenta y nueve, lo que se encuentra corroborado con el Informe Escalafonario de fecha seis de diciembre de dos mil diecisiete, que corre a fojas ciento dieciséis; asimismo de la Resolución Jefatural N° 0429 de fecha doce de mayo de mil novecientos setenta y dos que corre a fojas once, (...) por lo que al demandante y a la que en vida fue su esposa, le corresponde el beneficio establecido en el artículo 2 del Decreto Ley N° 25981. 5.2 (...) la única disposición final de la Ley N° 26233, dispuso como única condición que el trabajador haya obtenido desde el 1 de enero de 1993, el incremento de sus remuneraciones en virtud de la aplicación del artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, correspondiente al diez por ciento (10%) de la parte del haber mensual que al mes de enero de mil novecientos noventa y tres está afecto a la contribución del Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI). En el presente caso, de las planillas de pago del año 1993 del accionante, que obran a fojas treinta y cinco a treinta y nueve; asimismo de las planillas de pago de la que en vida fue cónyuge del demandante, que obran a fojas cuarenta y dos a cincuenta, se verifica que la remuneración del actor y de su representada no sufrieron incremento por concepto del beneficio reclamado, pese a que les correspondía acceder, lo cual constituye un error de la administración conforme lo señala la Corte Suprema al no haberse otorgado en su momento lo que por derecho le correspondía y que el error no puede ser trasladado y asumido por los recurrentes, vulnerando su derecho a una remuneración justa, máxime si los actores no estaban obligados a solicitar que se aplique dicho beneficio toda vez que el Decreto Ley N° 25981 tiene la calidad de autoaplicativa. Finalmente debe considerarse que la propia Corte Suprema ha sido establecido que, en el caso de los Gobiernos Regionales, el pago de las remuneraciones de los docentes no se financia del Tesoro Público sino de los recursos que ellos mismos generan. 5.3 En ese sentido, corresponde que el Gobierno Regional de Apurímac reconozca el reintegro solicitado por el accionante por derecho propio y respecto de la que en vida fue su cónyuge Celia Ponce Llerena; esto es, el incremento dispuesto en el Decreto Ley N° 25981 (correspondiente al diez por ciento de la parte de su haber mensual del mes de enero de mil novecientos noventa y tres, afecto a la contribución del Fondo Nacional de Vivienda); los mismo que deben ser calculados y abonados conforme a lo dispuesto por el artículo 2 del Decreto Ley N° 25981 desde que se ha incumplido la norma, esto es el primero de enero de mil novecientos noventa y tres hasta el veinticinco de noviembre de dos mil doce, teniendo en cuenta la entrada en vigencia de la Ley N° 29944 Ley de la Reforma Magisterial y teniendo en cuenta que mediante Decreto Supremo 290-2012-EF se fija la Remuneración Integral Mensual- RIM, ello respecto del demandante; con relación a la que en vida fue su cónyuge Celia Ponce Llerena, solo hasta la fecha de su fallecimiento, esto es, dieciocho de mayo de dos mil doce, tal como se advierte de la inscripción de la Sucesión Intestada que corre a fojas veinticuatro, los que serán determinados en ejecución de sentencia. 5.4 En lo referente a los intereses legales demandados, se tiene que, al ser una consecuencia del incumplimiento del incremento remunerativo de la accionante, debe ordenarse su pago; debiendo calcularse conforme a lo previsto en el artículo 1242 y siguientes del Código Civil, aplicando la tasa de interés simple fijada por el Banco Central de Reserva del Perú, desde cuándo se ha generado el incumplimiento hasta el pago total de los devengados;**

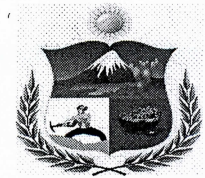


GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan. iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"



Que, estando a lo precisado en el párrafo anterior, se advierte que la Resolución Gerencial General Regional N° 119-2018-GR-APURIMAC/GG de fecha trece de abril de dos mil dieciocho, se debe tomar en cuenta que los alcances legales del Decreto Ley N° 25981 carecen de vigencia, al haber sido derogado por el Artículo 3° de la Ley N° 26233- publicado el 17 de octubre de 1993, pero esta última norma en su única Disposición Final dejó a salvo, el derecho de las Personas que ya habían sido beneficiadas con dicho incremento del 10% de su haber mensual de enero de 1993, donde se dispuso como única condición para que el trabajador continúe percibiéndolo, que haya obtenido un incremento en sus remuneraciones a partir del 01 de enero del 1993 en virtud del Artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, Bajo tal óptica, de incrementarse el cumplimiento de los presupuestos contemplados en el Decreto Ley N° 25981, corresponde al actor acceder a dicho beneficio laboral, por cuanto el trabajador no estaba obligado a solicitarla aplicación de referido beneficio laboral en sus remuneraciones por cuanto el Decreto Ley N° 25981 era una norma auto aplicativa, y el rol positivo la administración pública, la administración pública de no otorgar en su momento este beneficio laboral, no puede ser trasladado como carga a la esfera del trabajador y en su perjuicio, por cuanto ello colisiona con su derecho a percibir una remuneración digna;

Que, siendo así, corresponde dar cumplimiento a la Resolución N° 08 de fecha 09 de mayo del año 2019 (Sentencia), la Resolución N°13 (Sentencia de Vista) de fecha 13 de diciembre del 2019 y la Resolución N° 14 de fecha 12 de marzo del 2021 (Requerimiento de cumplimiento de Sentencia), conforme ha sido dispuesto por el Órgano Jurisdiccional;

Estando a la Opinión Legal N° 443-2021-GRAP/08/DRAJ, de fecha 23 de agosto del 2021, concluye que, en mérito al carácter vinculante de las decisiones judiciales, toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances. Tampoco se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución.

Por los fundamentos expuestos, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero del 2019, Resolución Ejecutiva Regional N° 115-2021-GR-APURIMAC/GR, del 16 de abril del 2021, Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR del 15 de diciembre de 2011, modificado por la Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DISPONER EL CUMPLIMIENTO, del mandato judicial contenido en la Resolución N° 08 (Sentencia) de fecha 03 de mayo de 2019, recaída en el **Expediente Judicial N° 00530-2018-0-0301-JR-CI-02**, por la que se **DECLARA: "FUNDADA EN PARTE la demanda contenciosa administrativa que corre de fojas veintitrés a treinta y tres, subsanada mediante escrito que corre a fojas cincuenta y siete y cincuenta y ocho, interpuesta por JUAN DOMINGUEZ CARRION en contra de la Dirección Regional de Educación de Apurímac y del Gobierno Regional de Apurímac, con emplazamiento del Procurador Publico del Gobierno Regional de Apurímac; en consecuencia DECLARO: 1) La nulidad total de la Resolución Gerencial general Regional N° 119-2018-GR-APURIMAC/GG de fecha trece de abril de dos mil dieciocho; y, ORDENO que el Gobierno Regional de Educación de Apurímac emita nuevo acto administrativo (absolviendo el recurso administrativo de apelación) disponiendo que al demandante por derecho propio y en representación de la que en vida fue su cónyuge Celia Ponce Llerena**

ARTICULO SEGUNDO.- AUTORIZAR que la Dirección Regional de Educación, según corresponda, tenga que efectuar las acciones administrativas, para el debido cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

ARTICULO TERCERO.- REMITIR, los actuados a la Entidad de origen, por corresponder para su conocimiento debiendo quedar copias del mismo en archivo como antecedente.





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan. iskay pachak watañam qispisqamanta karun"



ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR, con el presente acto administrativo, a la Gerencia de Desarrollo Social, Gerencia General Regional, Dirección Regional Educación Apurímac, Procuraduría Pública Regional, al Juzgado de Trabajo de Abancay, informando sobre el cumplimiento de lo ordenado, al interesado, y demás sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines.

ARTICULO QUINTO.- DISPONER, la publicación de la presente resolución en el portal electrónico del Gobierno Regional de Apurímac, www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



Ing. Erick ALARCON CAMACHO
GERENTE GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL APURÍMAC.

EAC/GG
 MPG/DRAJ
 YLT/AsistLL

